

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720220047801

Demandante: Laurent Vanesa Rico Bello

Demandado: Edgar Andrés Caballero

L.S.P. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **EDGAR ANDRÉS CABALLERO** contra el auto proferido en audiencia del 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2022 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. Los apoderados judiciales de las partes coincidieron en relacionar la única partida del activo y primera del pasivo (inmueble y crédito hipotecario). La apoderada del demandado relacionó unos pasivos quirografarios, los que fueron objetados. Las objeciones se resolvieron en audiencia del 2 de mayo de 2023, excluyendo las partidas del pasivo. La determinación fue recurrida en reposición y apelación por la apoderada judicial de la parte demandada, negado el primero y concedido el segundo en la misma vista pública.

II. CONSIDERACIONES

Escrutada la providencia apelada de cara a los reparos formulados por la apoderada apelante, deviene su revocatoria:

1. La *a quo* excluyó los pasivos en discusión con sustento en que *"las obligaciones inventariadas deben constar en títulos ejecutivos como lo prevé el numeral 1º del artículo 501 del C.G. del P., no fueron aceptadas expresamente por la parte demandante, en consecuencia de lo cual deberán ser excluidas, para que sus acreedores hagan su cobro en proceso separado como de hecho ya está ocurriendo"*, reiterando que la exclusión obedece a que *"al no ser aceptados en este asunto los pasivos inventariados es imperiosa su exclusión"*. Al resolver el recurso de reposición, reiteró que como los pasivos *"en este caso se objetaron, por lo cual es por ley que se tienen que excluir"* para que el acreedor los haga valer en proceso separado. Complementó que estos procesos son *"meramente liquidatorios, aquí no hay controversia, aquí no hay declaración de que esto es una deuda social o no, porque esa no es la finalidad de estos procesos liquidatorios, por eso es que la ley ordena que si hay alguna objeción contra alguna partida del pasivo, inmediatamente ese pasivo debe ser excluido"*.

2. El anterior razonamiento no se acompasa con la hermenéutica del Tribunal unificador de la jurisprudencia nacional, quien ha reiterado que, el hecho de objetar un pasivo, no conlleva irremediablemente a su exclusión, sino que lo procedente es darle trámite, para posteriormente escrutar su mérito con apoyo en el marco fáctico, jurídico y probatorio del caso particular.

En concreto, y por la importancia del precedente para desatar la apelación, se transcribe *in extenso* lo siguiente:

4. Ahora, la Sala debe manifestar su disenso frente al argumento del tribunal a quo, según el cual el debate planteado con la objeción a los pasivos formulada por la tutelante, correspondía a los jueces civiles, por cuanto dicha postura desconoce el actual objeto de las objeciones y la

composición de activos y pasivos en procesos de sucesión y liquidatorios, conforme lo precisó la Corte, recientemente, en sentencia STC4683-2021.

4.1. Nótese, el artículo 501 del Código General del proceso, aplicable al asunto, en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido.

La correcta interpretación no despoja al juez de la sucesión de la facultad para resolver las objeciones a los inventarios con relación a los créditos o títulos ejecutivos debatidos en esa diligencia. Debe en rigor tramitar cuando hay tales reproches todo un rito, de acuerdo a lo previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., pues el inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto¹, tan solo se indica, de manera general, cuál es la finalidad de la objeción, consistente en la inclusión o exclusión de activos y pasivos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues su trámite será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.

Precisamente, el art. 600 numeral del 1 del C. de P. C. regulaba en el punto:

"1. A la práctica del inventario y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

"En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

¹ "(...) **La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** (...)"

"Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial.

"En el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por éstos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

"Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados".

Empero, ahora, el art. 501 del C. G. del P., hoy vigente, al reglamentar la diligencia de inventarios y avalúos autoriza la participación de los interesados relacionados en el art. 1312 del Código Civil, y en ellos, se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. Con relación al pasivo, el 501 del C. G. del P. señala en el inciso tercero del numeral primero que en ellos pueden incluirse todas las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y entre ellas, por supuesto, se hallan los títulos valores, "siempre que en la audiencia no se objeten"; inclusive faculta incluir las que sin esa calidad, se acepten expresamente por los herederos y/o cónyuge o compañero, según el caso. Y ¿qué ocurre si se objetan o no son aceptadas?

El mismo precepto trae la respuesta: "En casos contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3", del mismo artículo, el cual consigna:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido

Para abundar la posibilidad de presentar títulos ejecutivos o créditos, y en el caso de los acreedores, el Código General pasa a guiar su forma de inclusión, objeción y eventual proceso separado. Si no son aceptados, sus objeciones deben tramitarse según lo dispone el numeral tercero, mediante el procedimiento allí previsto. En ese sentido en él se lee: "También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3". En esta hipótesis del numeral con relación a los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia y sus créditos son desechados, luego de la objeción, ahí sí, el redactor del C. G. del P., autoriza: "y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"; de tal modo, que si no prospera la objeción, el crédito del tercero se incluirá, en caso contrario, luego de la objeción, queda a salvo su proceso separado.

Entonces trasuntando en su integridad el nuevo texto en sus numerales segundo y tercero del 501 del C. G. del P. se notan los cambios sobre ese particular, todo lo cual impone revocar la decisión impugnada:

"2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

"En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

"No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

"3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se

mantendrán en secretaría a disposición de las partes”.

Adviértase, el inciso final, numeral 1º, artículo 600 del otrora Código de Procedimiento Civil, hacía referencia a la objeción realizada a los títulos ejecutivos allegados como pasivos por un tercero acreedor, evento en el cual, se devolvía el documento en el acto, para que se pudiera hacer valer en proceso separado².

En ese supuesto, dicho crédito no era debatido, ni siquiera por vía incidental y si el acreedor deseaba hacer valer su crédito, debía promover objeción para lograr su inclusión y, en ese sentido, sí sería plausible incoar objeción para lograr la inclusión de esa deuda.

Ese evento no era predicable para otros pasivos incluidos u omitidos en el inventario y, por ello, ante cualquier objeción, estos ni quedaban descartados ni contenidos, y en tal caso, el debate se dirimía a través de incidente³.

La arquitectura en la Ley 1564 de 2012 es distinta en cuanto simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito. Al estar autorizados para concurrir a la audiencia en los términos del art. 1312 del C.C. en concordancia con el 501 del C. G. del P., todo debate y reproche, que revista el carácter de objeción, automáticamente remite al trámite del numeral 3 del 501.

Se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C. G. del P. si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante

² “(...) Código de Procedimiento Civil (...). Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados (...)”.

³ “(...) Código de Procedimiento Civil (...) Artículo 601 (...). 2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente (...)”.

objección o, de su no aceptación y, en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique. En tal evento, el juez decretará las pruebas pedidas por las partes o, las de oficio y, para su práctica, suspenderá la audiencia y, luego, resolverá lo pertinente mediante auto susceptible de apelación.

4.2. Se reitera, si, relacionado un pasivo en el inventario, la contraparte no lo admite, tal cuestión se dirimirá, a través del trámite señalado en el numeral 3^o, sin que haya necesidad de invocar luego, un nuevo incidente o etapa diferente, al sistema concentrado del inciso 3 del canon 501 ejúsdem, al interior del sucesorio.

Sobre los pasivos, esta Corporación, en el pronunciamiento referido, señaló⁵ que la defensa idónea para lograr la exclusión o inclusión de pasivos, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3^o del artículo 501 del C.G. del P.

Si se trata de sucesiones y pese a existir común acuerdo entre los interesados sobre la integración del activo, cualquier interesado está facultado para acudir a la diligencia y pedir la inclusión de los bienes que denuncie (inciso 2^o, numeral primero artículo 501 ídem) y, de no existir controversia ni dudas sobre la naturaleza sucesoral o social de los mismos, se procederá a su aprobación, pero si surge debate al respecto, se activará lo reglado en el numeral 3^o de dicho canon.

Atinente a los pasivos, si a la diligencia de inventarios y avalúos se allega un título ejecutivo a cargo del causante, de los cónyuges o compañeros permanentes relacionados con la masa social, en caso de no haber

⁴ “(...) 3. **Para resolver las controversias sobre objeciones** relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, **el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, **con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia**, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes (...)”(se enfatiza).

⁵ CSJ, STC4683-2021.



disenso al respecto, se tendrá como pasivo y así se aprobará mediante auto no susceptible de alzada.

Si, por el contrario, el título se objeta (inciso 3º, numeral 1, artículo 501 del C.G. del P.), tiene lugar la suspensión de la audiencia y el decreto y práctica de pruebas que se evacuarán en la continuación de la audiencia, para decidir lo pertinente en proveído apelable, siguiendo el rito del numeral 3 del art. 511 citado.

Ahora, si a la diligencia de inventarios y avalúos acude un tercero para hacer valer su crédito, en caso de no aceptarse, se procederá de la manera ya señalada en el núm. 3 aludido y, si a pesar de la apelación, la objeción prospera, éste cuenta con la potestad de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación (inciso 4º, numeral 1º canon 501 ídem).

4.3. Nótese, con la actual estructura normativa, justamente es a través de las objeciones que los interesados pueden lograr el ingreso o no de los pasivos.

Así, usada tal defensa por la aquí interesada - quien refutó la veracidad de los títulos valores-, se impulsó el trámite correspondiente decretándose y practicándose el dictamen que, si bien dio cuenta del agregado numérico antes referido, no concluyó "la falsedad" argüida por la tutelante.

Por tanto, la falladora denunciada debía, en sede de apelación, determinar si aceptaba o no la objeción y, con ello, decidir si incluía o no el pasivo en controversia.

Dicha funcionaria, atendiendo a lo dispuesto otrora, por vía constitucional, decidió negar la objeción de la tutelante e incluir el pasivo controvertido en el inventario; postura que, se insiste, no se estima irrazonable, pues además de responder al trámite vigente, en los términos del inciso 3º,

numeral 1º, artículo 501 del C.G.P., siguió lo ordenado en el amparo otrora propuesto y se apoyó en que la disonancia entre los números del título y lo expresado en letras, no impedía ingresar el pasivo reseñado en el inventario, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 623 del Código de Comercio” (CSJ, sentencia STC10260-2021).

3. Ahora, no se desconoce que los acreedores están adelantando los procesos ejecutivos correspondientes ante los jueces civiles municipales con el fin de obtener el recaudo de sus acreencias. Pero ello tampoco es causa suficiente para expulsar dichos pasivos del liquidatorio, pues en dicho escenario no es parte quien no se obligó, objetante en este liquidatorio. La jurisprudencia ha avalado que *“en torno al presunto quebrantamiento del principio constitucional del «non bis in ídem», indicó que el hecho de que el acreedor hubiere acudido a la administración de justicia con anterioridad a la iniciación del proceso liquidatorio, para buscar la satisfacción del crédito, «no impide que a su vez concurra a este proceso a inventariar el mismo, pues lo cierto es que los efectos de acudir a una u otra vía se verán reflejados es en el pago de la acreencia, **de lo que deberá informarse por parte del acreedor y su apoderado al despacho que tramita la ejecución, si es que primero se satisface su crédito con la partición que se realice en este asunto»**”* (negrita y subrayas del original) (CSJ, sentencia STC494-2022)

4. Al tenor de las directrices normativas y jurisprudenciales acopiadas, brota evidente la revocatoria de la providencia apelada, pues su razonamiento se basó en que como el pasivo fue objetado, cumplía su exclusión. Además, resulta obligatorio seguir la jurisprudencia de los órganos de cierre, como garantía de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, sin perjuicio de que puedan desconocerse los precedentes siempre que cumpla *“con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende”* (CSJ, sentencia STC8847-2018). Esa carga argumentativa no aparece en la providencia apelada.

5. No obstante, no es posible abordar por parte del Tribunal el mérito de la controversia frente a la inclusión o no de los pasivos relacionados en las

partidas 2ª y 3ª, habida cuenta de la orfandad probatoria. Y, ha de verse que, a pesar de que tanto la parte que pretende la inclusión del pasivo como la que lo objeta solicitaron pruebas en aras de demostrar cada uno su postura jurídica, lo sustancial fue que la *a quo* las negó, generando con ello un defecto fáctico. Tal desafuero es preciso conjurarlo, aunque el proveído que negó las pruebas no haya sido apelado.

5.1. La *a quo* negó el decreto probatorio con estribo en que no lo consideró necesario, muy seguramente porque en su criterio, bastaba con la objeción para excluir el pasivo, raciocinio que, como se analizó, está al margen de la normatividad y precedente esbozados.

5.2. El numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., es perentorio en señalar que:

«Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral». Subraya la Sala.

5.3. Por tanto, brota claro que, para poder decidir el debate suscitado, imperioso resulta contar con elementos suasorios a efectos de decidir si los pasivos tuvieron como finalidad adquirir y mejorar el inmueble que compone

el único activo social, pues la parte demandada y los acreedores que se hicieron presente a la diligencia de inventarios así lo señalaron, en tanto que la parte actora expresó que desconocía la existencia de dichas acreencias. Por tanto, cumple que la *a quo* realice el despliegue de actividad probatoria para resolver la objeción, pues la controversia planteada así lo impone y expresamente así lo manda el dispositivo normativo antes reproducido.

6. En ese orden, el Tribunal realizará el decreto probatorio y la *a quo* lo recopilará, pero es preciso realizar las siguientes acotaciones.

6.1. Tal y como lo señaló la apoderada apelante, recientemente la jurisprudencia unificó el criterio respecto de la "*presunción de sociabilidad*" de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial (CSJ, sentencia STC1768-2023).

6.2. La objeción la formuló la parte demandante con la finalidad de obtener la exclusión de las acreencias, luego en línea de principio, le corresponde a dicho extremo la carga de "*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue*", conforme al artículo 167 del C.G. del P.

6.3. No obstante, es preciso fijar la atención en que la objetante alega, entre otros aspectos, que: i) "*la obligación no tiene causa*"; ii) "*es una obligación de la cual nunca tuvo noticia la señora Laurent Vanessa Rico*", ya que para adquirir el inmueble en el 2017 y pagar unas mejoras se sacaron unos créditos, pero con "*personas diferentes y por cuantías sustancialmente diferentes*"; y iii) son dineros que "*jamás ingresaron a la sociedad conyugal, los dineros con los cuales se hicieron los pagos de ese apartamento y posteriormente los arreglos, tienen otro origen, fueron otras personas los que prestaron y que ya se cancelaron*".

6.4. Por tanto, como la parte actora niega conocer la existencia de las deudas en debate y, por lo mismo, niega que las mismas hayan sido invertidas en lo que la parte demandada señaló que se destinaron, ciertamente la actora se



encuentra ante una dificultad probatoria de orden práctico para acreditar dicha negativa, en tanto que para quien adquirió la deuda y percibió dichos dineros producto de los préstamos ostenta una mejor posición para suministrar la prueba que acredite dicha finalidad, ya que él como administrador del dinero recibido en préstamo fue quien tuvo la soberanía de destinar los recursos en la cuantía respectiva atendiendo los postulados de lealtad y buena fe procesal.

En ese hilo, es palmario que quien obtuvo los préstamos puede dar noticia detallada de la inversión o destino de las sumas obtenidas, luego en este particular caso cumple entronizar la carga dinámica de la prueba, *“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*, según el inciso 2º del artículo 167 ibidem. Así las cosas, debe quedar perfectamente nítido que el señor **EDGAR ANDRÉS CABALLERO** tiene la carga de probar el destino de los dineros objeto de préstamos.

6.5. Con sustento en lo anterior, se hará el decreto probatorio, tal y como se señalará en el resolutivo de este proveído.

7. No habrá condena en costas, ante la prosperidad de la apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 2 de mayo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Conforme con el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P., se provee sobre el decreto probatorio de la siguiente manera:



2.1. Pedidas por el apoderado judicial de la señora LAURENT VANESA RICO BELLO:

2.1.1. Declaraciones: se escuchará a los señores Victoria Rico, Claudia Marcela Pulido Forero y Edgar Andrés Caballero.

2.1.2. Se ordena al señor **EDGAR ANDRÉS CABALLERO** aportar los extractos de sus tarjetas de crédito vigentes entre agosto de 2017 y agosto de 2019.

Los extractos del Fondo Nacional de Ahorro y la liquidación de Pollo Fiesta Ltda., deberán ser aportados por la parte interesada, haciendo uso del derecho de petición si es del caso.

2.1.3. Frente a la prueba pericial, deberá la parte actora allegar el dictamen que solicita ya que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* conforme al artículo 227 del C.G. del P.

2.2. Pedidas por la apoderada del señor EDGAR ANDRÉS CABALLERO:

2.2.1. Documentos: se incorporan a los autos los títulos valores y demandas ejecutivas aportados.

2.2.2. Declaraciones: se escuchará al señor Juan David Cárdenas.

2.3. De oficio:

2.3.1. Declaraciones: se escuchará a los señores Duver Alberto Martínez Pacavita, Carmen Caballero y Laurent Vanesa Rico Bello.

2.3.2. Se ordena al señor **EDGAR ANDRÉS CABALLERO** la aportación de los documentos que soporten la trazabilidad de los dineros que obtuvo por los préstamos que le realizaron los señores Duver Alberto Martínez Pacavita y Juan David Cárdenas y que constituyen las partidas objeto de discusión. Para tal



efecto deberá aportar extractos bancarios, pruebas de los desembolsos, los destinos de dichos dineros, soportes del contrato de obra, compra de materiales, pago de derechos notariales y cualquier otro documento que brinde información sobre el nexo causal entre las obligaciones que contrajo y la inversión del dinero producto de los préstamos.

2.3.3. Se ordena a la señora **LAURENT VANESA RICO BELLO** que aporte todos los documentos que se encuentren en su poder y que acrediten los pagos realizados para la adquisición y remodelación del apartamento que hace parte del activo social.

2.4. Aportación de documentos y dictamen pericial:

Se les advierte a las partes que los documentos y dictamen pericial decretados, deberán presentarlos "*con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha*" que deberá señalar la a quo para evacuar la prueba decretada y decidir la objeción, "*término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes*", según así lo dispone el inciso 1º del numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c16e3cb2e1e42491999b669c6fd619b5c57def06170fd8ccb9e8c388c15525**

Documento generado en 25/09/2023 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>